PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I
ORGANIZACION Y FINES

Artículo 1°. DENOMINACION. NATURALEZA JURIDICA. Créase la Caja de Previsión y Seguridad Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.
Esta Caja es continuadora de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, Ley 12.490, con aplicación a los matriculados del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°. PRINCIPIOS. ALCANCES. La Caja tiene por objeto administrar un Sistema de Previsión y Seguridad Social, fundado en los principios de la solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y responsabilidad individual de sus afiliados, mediante la instrumentación de un Sistema Solidario Previsional de Reparto y de un Sistema Complementario Individual de Aportes Excedentes.
Sus beneficios alcanzan a los profesionales inscriptos en la matrícula del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.405 y 11.728) y a los jubilados y sus causahabientes.
La Previsión Social de la Caja será atendida reconociendo los derechos adquiridos de los pasivos y afiliados originarios de la vigencia de las leyes 5.920, 12.007, 12.490, 12.949 y 13.783.

Artículo 3°. AUTOGESTION. INEMBARGABILIDAD. La provincia de Buenos Aires no contrae obligación alguna que se relacione con el funcionamiento de la Caja. No obs-

tante el estado provincial garantiza su existencia, individualidad funcional y la integrabilidad de sus fondos, como así también que su gobierno, administración y control sean ejercidos por sus propios afiliados -activos y pasivos- según el presente régimen legal. Los bienes de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados y están exentos de impuestos, tasas y/o contribuciones fiscales provinciales y municipales.

Artículo 4°. DOMICILIO. La Caja tiene su domicilio en la ciudad capital de la provincia de Buenos Aires y la sede que al objeto fijen sus autoridades. El domicilio de la Caja es el lugar de cumplimiento de las obligaciones legales de sus afiliados y de las que voluntariamente contrajeran con ella.

TITULO II
AFILIACION Y BENEFICIARIOS

Artículo 5°. AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Todos los matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires son afiliados a la Caja y, en consecuencia, sus beneficiarios de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y las complementarias que en su consecuencia se dicten. Los jubilados y sus causahabientes son reputados beneficiarios del sistema, pero no afiliados a la caja.
La afiliación obligatoria se cumple automáticamente por la incorporación en la matrícula del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. El hecho de ser afiliado o beneficiario de cualquier otro régimen de previsión y seguridad social no exime a los matriculados en el Colegio de las obligaciones emergentes de la presente Ley.
Es compatible la percepción de prestaciones otorgadas por esta Ley con las que provengan de otros regímenes de previsión y/o seguridad social.
Todo arquitecto que ejerza de cualquier modo su profesión, aún circunstancialmente, y cualquiera sea la naturaleza de su vínculo contractual, sobre bienes o cosas que se encuentren implantados en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, queda obligado al cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, aún cuando hubiese omitido su matriculación conforme a la ley 10.405. En tal supuesto, su empleado o contratante será solidariamente responsable de los aportes que hubieran debido realizarse conforme a esta Ley, con sus accesorios.

Artículo 6°. OBLIGACIONES. Son obligaciones del afiliado a la Caja:
a) Abonar los aportes que determina la presente ley y sus reglamentaciones.
b) Suministrar toda información requerida por la Caja, en relación a sus fines.
c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificación en relación con las prestaciones.
d) Declarar y conservar actualizado el domicilio real, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones e intimaciones fehacientes.

e) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias dictadas en consecuencia.
Será previo al otorgamiento de cualquier prestación al afiliado o a sus causahabientes, la regularización en caso de incumplimiento de los incisos precedentes.

Artículo 7°. NOMINA DE AFILIADOS. La Caja coordinará con el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires la nómina de sus afiliados, para lo cual éste comunicará en forma inmediata la inscripción de profesionales y los movimientos de su matrícula de manera de contar permanentemente con datos actualizados al respecto.
La Caja dispondrá la formación de legajos individuales de los afiliados a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentaciones e inscripciones que consideren útiles.

TITULO III
DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 8°. INTEGRACION. La Asamblea de Representantes es la autoridad máxima de la Caja y se integra con tres (3) representantes de los afiliados activos, en carácter de titulares, con sus respectivos suplentes, por cada uno de los Colegios de Distrito, reuniendo así la cantidad de treinta (30) representantes titulares; los que tendrán voto según la siguiente progresión: Distrito de hasta 500 afiliados activos, un voto; de 500 a 1.000, dos votos; y mayores de 1.000, tres votos.
Los Representantes serán designados por el Consejo Directivo del Colegio de Distrito, correspondiendo 2/3 de los cargos a cubrir a la lista ganadora y el tercio restante a la lista siguiente, siempre que hubiese obtenido el veinticinco por ciento (25%) de los votos.
Es función de los Representantes a la Asamblea sostener la posición que surja de la reunión de afiliados de su Distrito.
Para tener derecho a ser Representante los afiliados activos deberán acreditar estar al día con la matrícula profesional y con aportes realizados en los cinco (5) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria establecida por esta Ley y/o por la Ley 12.490.
El mandato de los Representantes es por tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser designados por dos (2) periodos consecutivos, y en forma alternada, indefinidamente.
Los designados asumirán su mandato en la primera quincena del mes de diciembre del año de elección de autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.
En caso de ausencia transitoria o definitiva de algún Representante titular, será reemplazado por el suplente de su misma representación, de acuerdo con el orden de lista respectivo.
Los miembros de la Comisión de Administración y de la Comisión de Fiscalización podrán participar de la Asamblea de Representantes, con voz pero sin voto.

Artículo 9°. IMPEDIMENTOS. No podrán ser Representantes los miembros de la Comisión de Administración, de la Comisión de Fiscalización y los ex integrantes de las mismas hasta transcurrido un (1) período desde la finalización de sus mandatos.
Están inhabilitados para el desempeño del cargo:
a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
d) Los excluidos definitivamente o suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio de Arquitectos, por otros Colegios o Consejos profesionales en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.
e) Los afiliados que mantengan deudas exigibles, provenientes de la presente Ley y sus normas reglamentarias.
f) Los afiliados que perciban, en forma permanente o no, remuneración, honorarios o alguna compensación a cargo de la Caja.

Artículo 10°. AUTORIDADES. La Asamblea será presidida por el Presidente del CAPBA, que solo tendrá voto en caso de empate; de los miembros de la Asamblea, se elegirán un (1) Vicepresidente y dos (2) Secretarios, en ocasión de cada convocatoria, por simple mayoría de votos de los presentes y deberán pertenecer a Colegios de Distrito diferentes.

Artículo 11°. TIPOS DE ASAMBLEAS. REQUISITOS. QUORUM. La Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria y convocada por el Consejo Superior del Colegio para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo Orden del Día, bajo pena de nulidad.
La Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de los Representantes que reúnan como mínimo los dos tercios (2/3) de los votos. Una hora después de la primera citación se sesionará con los Representantes presentes, considerándose quórum valido como mínimo más de 1/3 del total de los votos válidos. La citación de los Representantes deberá hacerse en forma individual y por medio fehaciente, con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos para la Asamblea Ordinaria y de quince (15) días corridos para la Extraordinaria, remitiendo a cada integrante el Orden del Día a considerar. En caso de omitirse la notificación o el Orden del Día, la citación será nula, debiéndose efectuar un nuevo llamado, para lo cual los términos preestablecidos se reducen a catorce (14) días corridos para la Asamblea Ordinaria y siete (7) días corridos para la Asamblea Extraordinaria.
Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 12 que requieren la aprobación de los dos tercios (2/3) de la composición de la Asamblea constituida.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

Artículo 12°. ASAMBLEA ORDINARIA. PERIODICIDAD. ATRIBUCIONES. Cada año en el lugar, mes, día y hora que fije el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio económico financiero de la Caja, deberá sesionar la Asamblea Ordinaria. En ella serán tratados los temas incluidos en el Orden del Día que deberá comprender como mínimo los asuntos enunciados seguidamente por ser atribución exclusiva de la Asamblea:

a) Aprobar la memoria, estados contables, sus notas y anexos del ejercicio y tomar conocimiento del informe de la Comisión de Fiscalización.

b) Sancionar el presupuesto anual de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para el periodo.

c) Aprobar o rechazar los convenios celebrados por el Consejo Superior "ad-referendum".

d) Establecer el valor del Módulo y fijar las pautas a las que deberá ajustarse el Consejo Superior para modificarlo.

e) Fijar la política de inversiones de los fondos para los próximos doce meses contados desde el mes siguiente al de la realización de la Asamblea, conforme al plan propuesto por el Consejo Superior.

Serán tratados, además, los temas que, en cada caso, según corresponda, resuelva incluir el Consejo Superior y que, como atribución exclusiva de la Asamblea, son los siguientes:

f) Aceptar o rechazar donaciones y/o legados.

g) Proclamar los miembros electos para integrar la Comisión de Fiscalización.

h) Aprobar su Reglamento de funcionamiento y aquéllos que eleve para su tratamiento el Consejo Superior.

i) Aceptar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles o registrables propuestos por el Consejo Superior.

j) Autorizar a contraer compromisos por créditos nacionales y/o internacionales.

k) Considerar los convenios aludidos en el artículo l5) inciso n), suscriptos por el Consejo Superior.

l) Fijar las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Fiscalización.

m) Citar a concurrir a sus deliberaciones a los miembros de la Comisión de Administración y de Fiscalización.

Los temas comprendidos en los incisos j) y k), requerirán la aprobación de Representantes que reúnan, como mínimo, los dos tercios (2/3) de los votos que integran la Asamblea.

Artículo 13° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. ATRIBUCIONES. Será convocada la Asamblea Extraordinaria por el Consejo Superior, a instancias de la Comisión de Administración, por razón fundada, cuando exista el requerimiento escrito de al menos el treinta por ciento (30%) de los Representantes de la Asamblea o de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión de Fiscalización.

En su desarrollo se tratará con exclusividad el asunto o tema que motive su convocatoria y los que resulten consecuentes con la misma, siempre que hayan sido incorporados al Orden del Día.
Los demás requisitos para sesionar válidamente son los establecidos en los artículos precedentes.

TITULO IV
GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 14°. GOBIERNO. REPRESENTACION LEGAL. El gobierno de la Caja de Previsión y Seguridad Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires será ejercido por el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, quien ejercerá la administración por intermedio de la Comisión de Administración. El Presidente del Consejo Superior es el representante legal de la Caja.

Artículo 15°. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Superior:
a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente ley.
b) Evaluar y o definir el presupuesto anual, la memoria y balance de la Caja remitidos por la Comisión de Administración, sometiéndolos luego a consideración de la Asamblea.
c) Proponer a la Asamblea el valor del Módulo y las pautas para su variación.
d) Determinar el importe de la prestación básica, y la cuantía de cualquier otra prestación complementaria y las pautas a que se ajustará para que resulte intangible.
e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
f) Administrar mediante la Comisión de Administración los fondos de la Caja.
g) Realizar todos los actos de disposición y administración necesarios para el cumplimiento de los fines de la Caja y para la inversión de los fondos de la misma.
h) Solicitar a la Comisión de Administración la realización de estudios tendientes a la modificación de los haberes de las prestaciones, aportes previsionales y todo otro estudio que considere conveniente.
i) Establecer, a petición de la Comisión de Administración, las actualizaciones, los intereses y los recargos que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.
j) Aprobar, a propuesta de la Comisión de Administración, la creación de nuevos cargos de personal que importen incremento de la planta permanente.
k) Considerar los reglamentos de la Caja y su modificación sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea.
l) Confeccionar el Orden del Día y efectuar la convocatoria de la Asamblea Ordinaria y de la Asamblea Extraordinaria.
m) Mantener relaciones con entidades de fines similares, particularmente, las vinculadas con otros sectores profesionales, promoviendo la participación en conferencias, congresos o convenciones ligadas con las finalidades de la Caja.

n) Promover y/o celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de previsión social, "ad referéndum" de la Asamblea.
ñ) Emitir opinión en estudios, proyectos, informes y trabajos vinculados a los objetivos y fines de la Caja.
o) Proponer a la Asamblea la disposición de bienes inmuebles.
p) Proponer a la Asamblea la necesidad fehacientemente demostrada y solicitar su aprobación para contraer compromisos por créditos nacionales o internacionales.
q) Resolver los recursos a los que se refiere el artículo 18°, inciso m), de la presente ley.
r) Resolver los casos no previstos que se originen en la aplicación de esta ley, sus reglamentaciones y resoluciones de la Comisión de Administración.
s) Propender al logro de beneficios complementarios a los sistemas de Salud mediante Coseguros, subsidios o medidas similares.

Artículo 16°. ADMINISTRACION. INTEGRACION. La Comisión de Administración de la Caja estará integrada por catorce (14) miembros, según el siguiente detalle: un (1) Representante designado por cada uno de los Colegios de Distrito que componen el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires -quienes podrán revocar la designación efectuada en cualquier tiempo, sin expresión de causa, mediante resolución del Consejo Directivo distrital y ratificada por el Consejo Superior- más el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo Superior de dicho ente creado por Ley 10.405, quienes mantendrán igual línea jerárquica, durante su mandato, simultáneamente y asumiendo así un doble rol, ante la Comisión de Administración. De entre los diez integrantes designados por los Colegios de Distrito, el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires designará, a su vez, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, las demás autoridades de la Comisión de Administración de la Caja, a saber: un (1) Director, un (1) Sub Director, un (1) Sub Secretario y un (1) Sub Tesorero, quienes, junto con el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Colegio, conformarán la Mesa Ejecutiva de la Comisión de Administración.
La Comisión de Administración y la Mesa Ejecutiva, así como sus integrantes a título individual, funcionarán de acuerdo al reglamento que al efecto apruebe el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.
El Presidente del Consejo de Administración representará a la Caja ante los poderes públicos y, en general, ante cualquier tercero, ejecutando las decisiones del Consejo de Administración.

Artículo 17°. REQUISITOS. MANDATO. Para integrar la Comisión de Administración se requieren las mismas condiciones e impedimentos establecidos en el artículo 45°, de la Ley 10.405, para ser miembro del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos, acreditar estar al día con la matrícula profesional y con aportes realizados en los diez

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 La Plata, BS. AS.

(10) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria establecida por esta Ley, y/o por la Ley 12.490.
Asimismo, no podrán asumir como miembros de ella ni mantenerse en funciones como tales, los que ejerzan funciones en el Consejo Superior -a excepción de lo dispuesto en el artículo anterior-, en los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y en el Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos. Durarán tres (3) años en sus funciones y asumirán su mandato dentro de la quincena de asunción del Consejo Superior.

Artículo 18°. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Administración:
a) Administrar los bienes de la Caja de Previsión y Seguridad Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.
b) Elaborar el Reglamento Interno y demás reglamentaciones para la mejor gestión de la Caja y elevarlos al Consejo Superior para su aprobación.
c) Elaborar anualmente la Memoria, Estados Contables, sus Notas y Anexos del ejercicio y someterlos a consideración del Consejo Superior.
d) Confeccionar y elevar al Consejo Superior, el presupuesto general de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para uno o más años (Presupuestos Anuales y Proyecciones Plurianuales para cinco (5) o más ejercicios).
e) Proponer a la Asamblea el valor del Módulo y las pautas para su variación.
f) Elaborar el plan de inversiones y elevarlo al Consejo Superior.
g) Proponer al Consejo Superior las actualizaciones, los intereses y los recargos a imponer a los afiliados y beneficiarios, por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.
h) Recaudar en la forma que lo determina la presente Ley y demás normas, los aportes, contribuciones y demás recursos que se establezcan.
i) Efectuar movimientos de fondos bancarios mediante la firma conjunta de dos miembros del Consejo Superior y/o de la Comisión de Administración, conforme lo disponga el Consejo Superior.
j) Determinar la inversión de los fondos conforme lo establece la presente Ley debiendo informar mensualmente al Consejo Superior.
k) Otorgar préstamos de acuerdo a la reglamentación vigente.
l) Otorgar, denegar o reajustar las prestaciones, y además cancelar las acordadas y/o suspender preventivamente el pago de las mismas cuando corresponda.
m) Proponer al Consejo Superior nuevas prestaciones, fijando las fuentes de financiamiento y estableciendo quienes pueden incorporarse a las mismas, sin afectar los fondos destinados a las prestaciones vigentes.
n) Resolver los reclamos, las peticiones y los recursos de revocatoria presentados por afiliados y beneficiarios contra sus resoluciones, elevando al Consejo Superior las denegatorias.
ñ) Realizar actos de disposición de bienes muebles registrables y de servicios.
o) Presentar al Consejo Superior la celebración de contratos de obra o de servicios profesionales.

p) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevos cargos en la planta permanente de personal.
q) Nombrar, reubicar, promover y remover al personal de la planta permanente de la Caja, fijar su remuneración y las condiciones de trabajo.
r) Designar entre los afiliados, en actividad o pasivos, comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del sistema establecido por esta Ley.
s) Plantear al Consejo Superior la resolución de los casos no previstos originados en la aplicación e interpretación de esta Ley, su reglamentación y en sus actos de disposición.
t) Considerar los aspectos de su competencia no citados en los incisos anteriores.

Artículo 19°. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO. La Comisión de Administración se reunirá por lo menos una vez por mes en la forma que el reglamento interno establezca. El Director convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o lo requieran por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros. Sesionará válidamente con la presencia del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros.
Para proponer la creación de beneficios, aprobar la modificación o supresión de regímenes de beneficios, para proyectar el presupuesto anual, para resolver sobre los recursos de reconsideración contra denegatoria de beneficios y en todo acto de disposición se requerirá la presencia del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.
Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes.
La ausencia de cualquier miembro a dos (2) reuniones consecutivas o cuatro (4) alternadas en el año, sin causa justificada, autorizará a la Comisión a solicitar al Consejo Superior la designación de un afiliado para sustituirlo, sin otra formalidad que la notificación fehaciente al miembro sustituido y al Consejo Superior.

Artículo 20°. DEL DIRECTOR DE LA COMISION. Son funciones del Director de la Comisión de Administración:
a) Cuidar el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación, como asimismo de los reglamentos especiales del Consejo Superior y de la Comisión que rige.
b) Convocar a la Comisión.
c) Representar legalmente a la Caja cuando el Presidente del Consejo Superior así lo disponga.

Artículo 21°. REVISION DE ACTOS Y HABILITACION INSTANCIA JUDICIAL. Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración denegando el otorgamiento de una prestación, podrán ser recurridas mediante recurso de revocatoria interpuesto por ante el mismo cuerpo dentro de los quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación fehaciente al interesado.
La interposición del recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio, el que será elevado de oficio por la Comisión de Administración al Consejo Superior en caso de denegatoria del primero.

La decisión del Consejo Superior denegatoria del recurso jerárquico constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción contencioso administrativa.

TITULO V
FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 22°. INTEGRACION. La fiscalización y control de los objetivos previstos en esta Ley recae en la Comisión de Fiscalización, que estará integrada tres (3) jubilados y dos (2) afiliados activos como miembros titulares e igual número de suplentes. Todos sus miembros serán electos en el modo y la forma en que lo determine la reglamentación interna que al efecto se dictará.

Artículo 23°. INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser miembros de la Comisión de Fiscalización quienes estén inhabilitados, según lo establecido en el artículo 17 de esta Ley y aquéllos que desempeñen funciones rentadas en el Colegio de Arquitectos o en esta Caja.

Artículo 24°. MANDATO. Los miembros de la Comisión de Fiscalización durarán en sus funciones tres (3) años y podrán ser reelegidos por dos (2) periodos consecutivos, y en forma alternada, indefinidamente. Asumirán su mandato dentro de la quincena de asunción del Consejo Superior. De su seno elegirán un (1) Presidente y un (1) Secretario, revistando los miembros restantes en calidad de vocales.

Artículo 25°. NATURALEZA DEL CONTROL. El control que ejercerá esta Comisión será de carácter técnico formal, con posterioridad y exclusivamente en base a la documentación e información suministrada por las autoridades y órganos administrativos internos, con relación a la ejecución del presupuesto y a la legalidad de los actos, excluyendo todo cuanto se relacione con el mérito, oportunidad y conveniencia de ellos.

Artículo 26°. ATRIBUCIONES. La Comisión de Fiscalización habrá de:
a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ley y por la Asamblea.
b) Verificar el cumplimiento del cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos anual y plurianual.
c) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económica-financiera de la Caja.
d) Informar al Consejo Superior y a la Asamblea de las desviaciones e incumplimientos advertidos.
e) Observar los actos del Consejo Superior cuando contraríen o violen disposiciones legales o las decisiones de la Asamblea.
f) Solicitar, cuando lo estime pertinente, la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, con los dos tercios (2/3) del total de sus miembros titulares.
g) Producir un informe anual para ser presentado a la Asamblea Ordinaria.

g) Proyectar su reglamento de funcionamiento y someterlo a aprobación de la Asamblea.

TITULO VI
DE LOS RECURSOS

Artículo 27°. FUENTES. Son recursos económicos de la Caja:
a) El aporte de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O.) de pago mensual de los afiliados en actividad, que no podrá ser inferior a cuarenta (40) Módulos por mes, o de veinte (20) Módulos por mes para quienes opten voluntariamente por el régimen de excepciones establecidas en el artículo 28.
El Módulo es la unidad de medida para determinar el monto de los aportes mínimos y las prestaciones básicas de los beneficios definidos en el artículo 45. El importe del Módulo, su escala en función de la antigüedad matricular y/o edad de los afiliados y su recaudación se regularán por resoluciones del Consejo Superior "ad referéndum" de la Asamblea.
La integración de la cuota, se dará por cumplida cuando su valor se cubra con los aportes ingresados por lo establecido en los incisos b), i), j), k), l) y m) del presente artículo.
b) El aporte obligatorio del dieciocho por ciento (18%), de todo ingreso o remuneración de origen profesional resultante, de acuerdo a su tipología o escalas referenciales, vigentes al momento de su efectivo pago, originados en trabajos ejecutados en la provincia de Buenos Aires, o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio.
Dicho porcentaje estará integrado por el nueve por ciento (9%) a cargo del afiliado y el nueve por ciento (9%) restante a cargo del comitente.
c) Las cuotas que la Asamblea resuelva establecer, a cargo del afiliado o beneficiario directo, para sustento de asistencias solidarias o programas afines a la previsión social.
d) Los intereses y recargos que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas actualizaciones, tasas e intereses serán fijados por el Consejo Superior, a propuesta de la Comisión de Administración.
e) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
f) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
g) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.
h) En toda obra pública -mediante contrato con terceros por el estado nacional, la provincia de Buenos Aires, los municipios y los entes descentralizados nacionales provinciales y municipales en jurisdicción provincial-, por encomiendas de relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección, asesoramiento, ejecución y/o cualquier otra tarea profesional, desarrolladas por profesionales arquitectos, se deberá realizar el aporte del inciso b) de esta Ley, de acuerdo a su tipología o escalas referenciales vigentes al momento. Este aporte estará a cargo de quien contrate con el estado provincial o municipal la ejecución de la obra, es decir el tercero contratista, excepto que exista la

tarea profesional visada por el Colegio de Arquitectos, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente.

i) Las Empresas Consultoras de Servicios Profesionales, que realicen tareas de arquitectura para entes oficiales nacionales, provinciales o municipales, como así también para empresas privadas o terceros, también estarán comprendidas en el inciso b) del presente artículo como obligados al pago del aporte de acuerdo a su tipología o escalas referenciales, vigentes al momento de su efectivo pago, por las tareas de arquitectura por ellas desarrolladas.

Los fondos ingresados como consecuencia de la aplicación de los precedentes incisos h) y i) por aplicación del inciso b) serán destinados: un veinte por ciento (20%) para los afiliados arquitectos que actuaron en la obra o el emprendimiento objeto del aporte previsional, y el ochenta por ciento (80%) restante para el Sistema Solidario Previsional.

j) Obras privadas y relación de dependencia. Los profesionales arquitectos que asuman la realización de tareas propias del ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus distintas modalidades, encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, cualquiera fuere la forma contractual de la relación entre empleadores y/o comitentes y profesionales, deberán percibir como honorario mínimo el que fija el arancel profesional regulado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires para cada tarea y realizar el aporte previsional establecido en el inciso b) de este artículo.

Los empleadores y/o comitentes particulares tienen el derecho de descontar de los honorarios profesionales que correspondan, las sumas que hayan abonado en concepto de sueldos, comisiones, gratificaciones, aguinaldos u otra cualquiera denominación por la que se hubiere retribuido la prestación profesional, siempre que la tarea profesional quede en provecho del empleador y/o comitente y que no sea en beneficio directo o indirecto de un tercero.

Los profesionales arquitectos son responsables del pago a la Caja de los aportes sobre los honorarios efectivamente percibidos y los empleadores y/o comitentes son responsables del pago de los aportes sobre los honorarios devengados, y no percibidos por el profesional.

k) La contribución del nueve por ciento (9%) sobre el resarcimiento o compensación por tiempo improductivo, de cada profesional que ocupe un cargo directivo en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y en esta Caja.

l) El aporte del inciso b) de esta ley de los honorarios judiciales que en cada caso se regulen en toda actuación como peritos por parte de los arquitectos, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, que estará a cargo del condenado en costas o de quien resulte finalmente obligado al pago de los honorarios judiciales.

m) Obras y/o instalaciones existentes no declaradas. En las tareas profesionales necesarias para la regularización de obras o instalaciones llevadas a cabo sin control y/o autorización del organismo pertinente en cada caso, y ejecutadas sin intervención del profesional habilitado para la encomienda, corresponderá el pago de una contribución a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Arquitectos de la provincia de Buenos Aires, equivalente al valor de los aportes indicados en el incisos b) que resulte de la aplicación de las normas vigentes de aportación por proyecto y dirección vigentes al

momento de la antes citada regularización. De dicha contribución se acreditará íntegramente al Sistema Solidario Previsional, y será principalmente responsable el dueño de la obra o el beneficiario de la misma de acuerdo con la modalidad de la contratación que lo vincule con el profesional, y su efectivo pago será previo, en todos los casos, al momento de la intervención del colegio de arquitectos. Las autoridades de la Caja, llevarán un registro especial de las tareas encuadradas en el presente inciso, de los matriculados que presentaron la regularización de obras efectuadas sin intervención de profesional habilitado por el CAPBA con el fin de verificar el ultimo día del año o en caso de fallecimiento del afiliado, cuando esto se produjera, si estos afiliados alcanzaron a cubrir la cuota mínima anual obligatoria, y en caso de no haber completado la misma, con los aportes efectuados, se tomará de lo ingresado al Sistema Solidario Previsional definido en esta ley como Fondo Solidario Previsional de Reparto en concepto de contribución por parte del dueño de la obra o beneficiario de la misma, un monto de pesos que se destinara a cubrir la parte faltante de la cuota anual, para que el afiliado la complete ese año o lo incremente hasta donde alcanzare.
Como garantía de la efectiva percepción de los recursos, en todas las modalidades y circunstancias enumeradas en este artículo, el estado provincial autoriza a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en su delegación de poder de policía y defensa de la seguridad social, a ejercer las acciones judiciales necesarias para percibir su cobro contra los comitentes y/o los responsables mencionados en cada caso.

Artículo 28°. EXCEPCIONES. El cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 27° admitirá las siguientes excepciones:
a) Todo afiliado podrá optar, anualmente, por realizar aportes inferiores a la cuota, pero iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) computándosele tales años a los efectos jubilatorios, para el cálculo del haber jubilatorio en la proporción correspondiente. Se podrá completar ese porcentaje disminuido en el transcurso de los treinta y cinco (35) años de aportes requeridos para acceder al beneficio de la jubilación proporcional ordinaria, con aportes voluntarios o por excedentes de la cuenta individual de aportes excedentes. La cancelación de la diferencia se hará considerando el valor en Módulos al momento de pago más el interés del cuatro por ciento (4 %) anual.
b) El afiliado que demuestre realizar su ejercicio profesional exclusivamente en relación de dependencia y acredite afiliación obligatoria a otro régimen previsional podrá optar, de forma permanente o por períodos anuales, por ser exceptuado del aporte, a cuyo efecto el Consejo Superior del CAPBA establecerá los requisitos que deberá cumplir el profesional para acogerse a la exención, la que en ningún caso podrá ser retroactiva.
No se aplicará la exención si el profesional realizare, además, tareas para terceros o suscribiere contratos con el empleador para tareas profesionales que directa o indirectamente impliquen trabajo para terceros.
c) Llegado el afiliado a los setenta (70) años de edad, y no habiendo cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley, podrá acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria reducida, justificando los quince (15) últimos años de aporte efectivos

iguales o superiores a la C.M.A.O. debiendo mantener la continuidad matricular y admitiendo, en dicho lapso, la renuncia al año establecida en el artículo 30.

Artículo 29°. SUSPENSIONES Y BAJAS EN LA AFILIACION. Cuando la suspensión o baja en la matriculación colegial, con su consecuente situación similar en la Caja, no supere los seis (6) meses corridos, se computará el año de aporte y por lo tanto resultará exigible el pago de la C.M.A.O.

Artículo 30°. RECAUDACION. IMPUTACION. Los recursos generados del aporte del nueve por ciento (9%) a cargo del comitente se dividirá e imputarán de la siguiente forma:
1. Al Fondo Solidario Previsional de Reparto, el cinco por ciento (5%).
2. Al Fondo de Gastos Administrativos y Seguros, el dos por ciento (2%).
3. Al Fondo de Salud, el dos por ciento (2%).

Este nueve por ciento (9%) no integrará en caso alguno la cuenta individual de aportes mínimos o excedentes del afiliado; solo por excepción solicitada cubrirá la C.M.A.O.
Cuando estudios actuariales o las condiciones económicas-financieras así lo requieran o justifiquen, la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto podrá modificar los porcentajes establecidos para cada fondo.
Los recursos generados del aporte del nueve por ciento (9%) a cargo del afiliado se imputarán de la siguiente forma:
1. Al Fondo Solidario Previsional de Reparto, hasta la cantidad de C.M.A.O. que defina la Asamblea y el treinta por ciento (30%) de los importes que excedan la condición.
2. A la Cuenta Individual de Aportes Excedentes, el setenta por ciento (70%) de los importes que excedan la cantidad de CMAO que defina la Asamblea.

Los aportes de los afiliados serán registrados en cuentas personalizadas, individuales de cada profesional.
Los aportes indicados en los incisos b), h), i), j), k) l) y m) del artículo 27, serán imputados al año calendario en que se verifique su ingreso.
Cuando los aportes resulten insuficientes, no alcanzando el cincuenta por ciento (50%) de la Cuota Anual, se imputarán al Fondo Solidario Previsional. La Comisión de Administración avisará anualmente esta situación al afiliado a los efectos de que éste decida el cumplimiento de la Cuota Anual, al cincuenta por ciento (50%) o al cien por ciento (100%).
Vencidos los plazos para el pago de las cuotas y aportes, el afiliado quedará automáticamente en mora a los efectos previsionales. A esos efectos deberá cancelar la deuda pendiente, al valor vigente del Módulo más el interes que corresponda al momento del pago efectivo. El cumplimiento tendrá efecto con respecto a las contingencias que se generen a partir del mismo, o de las preexistentes, pero cuyas consecuencias se extendiesen después del pago.
En este último caso, la prestación que correspondiere se abonará a partir del cumplimiento de los pagos por parte del afiliado.

Para acceder a los beneficios y prestaciones establecidos en la presente Ley, el afiliado deberá cancelar la deuda pendiente. Recién entonces se le computará como cumplido el año de ejercicio y aporte previsional.
El afiliado podrá por excepción y en forma indeclinable renunciar al cómputo del año en curso a los fines previsionales mediante declaración jurada presentada hasta el 31 de marzo del año siguiente, cancelando previamente los gastos de administración y de seguros de vida y pensión. Esta excepción se podrá solicitar hasta un máximo de cinco (5) años calendarios, consecutivos o alternados.
Este beneficio no quita continuidad a los efectos de ser designado en los órganos de gobierno de la Caja, ni a los efectos del otorgamiento de un beneficio, siempre y cuando haya mantenido su matrícula profesional vigente y cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley.
La disposición de estos fondos para otros fines que el expuesto, hará responsables personal y solidariamente, a las autoridades que lo hubieran consentido, estando facultado cualquier afiliado para iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 31°. CONTROL DE DOCUMENTACION. Ningún organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, provincial, municipal, mixto o privado, y empresas en general, darán curso o aprobación a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio profesional de los arquitectos inscriptos en la matrícula del CAPBA, que carezca de la constancia de haber sido fiscalizado previamente por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y del cumplimiento de las normas previsionales mediante el pago de los aportes correspondientes.

Artículo 32°. RESPONSABILIDAD POR EVASION O ELUSION. Los profesionales que actúen en obras públicas, contratados por particulares o por el estado, cualquiera sea la modalidad de ejecución de las tareas y de las obras, deberán cumplir con las exigencias indicadas en el artículo 31 y presentar un certificado expedido por la Caja en el que conste el cumplimiento de los aportes previsionales de la obra de que se trate, previo a la emisión de certificados de la misma.

Artículo 33°. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. Los funcionarios de cualquier jurisdicción que omitan los recaudos exigidos por los artículos 31 y 32 de la presente Ley, serán personalmente responsables por el perjuicio originado por la falta de pago de los aportes que deben ingresar los afiliados de la Caja, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondieren.

Artículo 34°. LEGITIMACION ACTIVA. VIA DE APREMIO. PERIODOS IMPAGOS. La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia o fuera de él, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.
La Caja tendrá facultad para cobrar los aportes especificados en el artículo 27, incisos a), b), h), i), j), l) y m) que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes

de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, por el procedimiento de apremio aplicable en la provincia, siendo título ejecutivo suficiente la liquidación que expida con la firma del Presidente, Secretario y/o Tesorero del Consejo Superior del CAPBA. Serán competentes los Tribunales del Departamento Judicial La Plata, previa y fehaciente intimación de la mora previsional.
Cuando la Caja no logre cobrar los aportes adeudados mediante la ejecución por el procedimiento de apremio, los períodos impagos no serán computados a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en la presente Ley y en sus reglamentaciones.
Con respecto a la aplicación de la vía de apremio para lo estipulado en el artículo 27, inciso a), se procederá conforme al artículo 74.

Artículo 35°. DEPOSITO DE LOS RECURSOS. La Caja de Previsión y Seguridad Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden conjunta del Presidente de la Comisión de Administración y del Tesorero del Consejo Superior del CAPBA o quien sea designado según resolución del Consejo Superior, en la que se depositarán los ingresos de la misma.
La Caja podrá hacerlo por intermedio de otras entidades bancarias oficiales, privadas o mixtas autorizadas por el B.C.R.A. cuando las circunstancias así lo justifiquen, a criterio del Consejo Superior.
La Caja dispondrá de las cuentas necesarias para sus operatorias, siendo separadas para los ingresos al Sistema Solidario Previsional de Reparto y para los ingresos al Régimen Individual por Aportes Excedentes, como en toda operatoria posterior.

Artículo 36°. APLICACION DE LOS RECURSOS.
a) En la ejecución y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos previstos en esta Ley y de los que en virtud de la misma establezca la Asamblea.
b) En inmuebles, títulos y valores de la renta pública, fondos comunes de inversión, públicos o privados, e imposiciones o colocaciones en entidades financieras oficiales, nacionales, provinciales o municipales, con excepción de los fondos del Sistema de Capitalización de Aportes Excedentes cuya inversión se ajustará a lo dispuesto en el artículo 64.
c) En inversiones en actividades productivas o vinculadas con el desarrollo profesional, en condiciones de rentabilidad y seguridad suficientes, previa aprobación de la Asamblea.
Las reservas que se acumulen, por aplicación de la política de ingresos y egresos que se adopte, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficiente, de acuerdo con los compromisos asumidos con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de esos fondos.
A tal efecto la Asamblea, conforme al artículo 12 inciso e), fijará el plan de inversiones a que debe ajustarse el Consejo Superior.

Articulo 37°. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los recursos en concepto de gastos administrativos, de la presente ley, se aplicarán:
a) Para cubrir las necesidades funcionales y operativas.
b) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión y seguridad social, para los profesionales comprendidos en la presente Ley.

Artículo 38°. RESPONSABILIDAD. El Consejo Superior del CAPBA no podrá dar a los fondos de administración de la Caja, otro destino que los fijados en los artículos 36 y 37. Toda trasgresión a dichos artículos hará responsable civil, penal y solidariamente a quienes hubieran autorizado la disposición de los mismos.

Artículo 39°. EVALUACIONES ECONOMICO-FINANCIERAS Y ACTUARIALES. A fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la Caja y el análisis en particular de cada programa, el Consejo Superior considerará anualmente los estudios técnicos realizados por la Comisión de Administración relacionados con la evolución en el ejercicio próximo pasado y la proyección para el siguiente ejercicio.
El Consejo Superior deberá evaluar los estudios con dictamen de profesional técnico-actuarial en la instrumentación y reforma de los temas consignados en el artículo 15, incisos c) y d); el artículo 27, incisos a) y b); y los artículos 45, 47 y 63 de esta Ley.

TITULO VII
PRESTACIONES Y DEMAS BENEFICIOS

CAPITULO I
DEL SISTEMA SOLIDARIO PREVISIONAL DE REPARTO

Artículo 40°. PROGRAMAS Y NOMINAS. La Caja otorgará a sus afiliados, según los programas establecidos en esta Ley y los que en su consecuencia se dicten, las siguientes prestaciones y beneficios de la previsión social, con afectación de los recursos económicos establecidos en el artículo 27:
1. Jubilación Proporcional Ordinaria.
2. Jubilación Proporcional Reducida.
3. Jubilación Extraordinaria por Incapacidad Total y Permanente.
4. Compensación por Gran Invalidez.
5. Pensión.
6. Beneficio Anual Complementario de 1-2-3-4-5, equivalente a la doceava parte de lo devengado en cada semestre y con pago semestral, junto con las prestaciones de los meses de julio y diciembre de cada año.

El valor del Módulo a los fines de la liquidación de las prestaciones, será el que corresponda al mes inmediato anterior al de pago.
Las prestaciones establecidas precedentemente estarán compuestas por un haber básico que será consecuencia de los aportes mínimos previstos en el artículo 27 inciso a)

y un haber denominado excedente derivado del Régimen de Capitalización individual de Aportes Excedentes, indicado en el artículo 64.

Artículo 41°. OTROS PROGRAMAS Y PRESTACIONES. La Caja también podrá otorgar, si lo establece la Asamblea, otras prestaciones y servicios, que deberán ser de incorporación y de aporte voluntario, como:
a) Programas para optimizar las prestaciones definidas en el artículo anterior.
b) Prestaciones e inversiones que atiendan a otros aspectos de la solidaridad o que estén orientados al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar y/o esparcimiento, tanto de los afiliados como de sus familias, como así también, de los otros aspectos que hacen al desempeño y al desarrollo profesional.
Las reglamentaciones que se dictaren comenzarán a regir a partir de la fecha en que las mismas lo establezcan y en todos los casos deberán estar precedidas de los estudios económico-financieros y actuariales que fundamenten su factibilidad, según resulta de la presente ley.
Toda trasgresión a este artículo hará responsable personal y solidariamente a los que hubieran autorizado disposiciones en contrario.

Artículo 42°. INTRANSFERIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD. Los beneficios acordados por la Caja y los derechos correspondientes, no pueden transferirse ni embargarse, pero responderán por las obligaciones contraídas con esta Caja.

CAPITULO II
DE LA JUBILACION PROPORCIONAL ORDINARIA

Artículo 43°. REQUISITOS. La Jubilación Ordinaria es voluntaria y se acordará a los afiliados que acrediten una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales.
Para el caso de contar con mayor edad y no acreditar los años de servicio profesional establecidos en el párrafo anterior, por cada dos (2) años de edad excedente se reconocerá un (1) año adicional; dicho procedimiento no adicionará incremento de aporte por sobre los que correspondan por años de servicio con aportes efectivos.

Artículo 44°. COMPUTOS DE AÑOS CON APORTE. Se computarán como años con aportes aquellos en los cuales los afiliados hayan depositado, en el año calendario, un valor igual o superior a una C.M.A.O. o al cincuenta por ciento (50%) de la C.M.A.O, cuando hubiera optado por las excepciones fijadas en el artículo 28.

Artículo 45°. DETERMINACION DEL HABER. El importe mensual de la Jubilación Proporcional Ordinaria será igual a la suma de la C.M.A.O, para cada año aportado al cien por ciento (100%) de los aportes mínimos correspondientes. Las C.M.A.O. que corresponden a cada edad en que el profesional haya cumplido con los aportes mínimos serán los que se establezcan en el reglamento de Jubilaciones.

CAPITULO III
DE LA JUBILACION PROPORCIONAL REDUCIDA

Artículo 46°. REQUISITOS. Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional Reducida el afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales, en cada uno de ellos, iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de la C.M.A.O. cuando hubiera optado por las excepciones fijadas en el artículo 28.

Artículo 47°. HABER. . El haber de la Jubilación Proporcional Reducida será del cincuenta por ciento (50%) de la Jubilación Proporcional Ordinaria o del porcentaje resultante de la proporcionalidad directa si tuviera años computables de aportación completa y de aportación reducida.

Articulo 48°. BENEFICIO POR EDAD AVANZADA. Llegado el profesional a los setenta (70) años de edad podrá acogerse a los beneficios de la Jubilación Proporcional Reducida aunque no cumpla con los treinta y cinco (35) años de aportes, si reúne en los últimos quince (15) años, aportes efectivos iguales a una (1) C.M.A.O. anual, como mínimo.

CAPITULO IV
DE LA JUBILACION EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Artículo 49°. REQUISITOS. La jubilación extraordinaria por incapacidad total y permanente es voluntaria y se acordará al afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma absoluta para el ejercicio profesional, cualquiera sea su edad, y siempre que concurran los siguientes requisitos:
a) Que la causa de incapacidad sea posterior a la afiliación.
b) Haber satisfecho el pago, en su oportunidad, de la CMAO del año inmediatamente anterior al de su incapacidad, y por lo menos cuatro (4) de los cinco (5) años precedentes al de su incapacidad.
c) Si el profesional incapacitado tuviera menos de treinta y cinco (35) años de edad y se hubiera afiliado dentro de los cinco (5) años de expedido su título, no se exigirá antigüedad mínima de afiliación, pero sí el cumplimiento de los aportes mínimos anuales desde su afiliación hasta el año inmediato anterior al de su incapacidad.
d) Haber satisfecho la cuota de integración al seguro colectivo por incapacidad total y permanente.
e) Desaparecida la incapacidad, cesará el beneficio.

Artículo 50. VALORACION DE INCAPACIDAD. La incapacidad que produzca una disminución laboral para el desempeño profesional no menor de sesenta y seis por ciento (66%), se considerará total.
El informe pericial no obligará a la decisión y la Comisión de Administración podrá apartarse de sus conclusiones si estimase justa causa para ello. La Comisión de Administración podrá disponer en cualquier momento un examen del estado físico y/o intelectual del beneficiario.
La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispusieran dará lugar a la suspensión del beneficio.

Artículo 51°. INSANIA Y OTROS SUPUESTOS. En caso de insanía y de los supuestos contemplados en el artículo 152 bis del Código Civil, se deberá estar a la declaración judicial correspondiente y los pagos se efectuarán al familiar directo o en su defecto al curador que se designare.

Artículo 52°. DETERMINACION DEL HABER. El haber de la jubilación extraordinaria será el resultante de la aplicación de las normas establecidas en la presente ley y las reglamentaciones que se dicten.

CAPITULO V
DE LA COMPENSACION POR GRAN INVALIDEZ

Artículo 53. CARACTERIZACION. REQUISITOS. El afiliado que obtuviere la prestación definida en el artículo 49 de esta ley, que requiera la atención permanente de su incapacidad con el auxilio de terceros y cumplimente los requisitos que a tal efecto fije el reglamento que establezca el Consejo Superior, tendrá derecho a una compensación pecuniaria complementaria, no vitalicia, por gran invalidez.

Artículo 54°. VIGENCIA. La Comisión de Administración, en forma periódica, constatará la necesidad del auxilio al que alude el artículo precedente.

Artículo 55°. INSANIAS Y OTROS SUPUESTOS. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 51 de esta ley.

Artículo 56°. IMPORTE. El valor pecuniario de la compensación por gran invalidez, será graduado en el reglamento a que hace referencia el artículo 52 de esta ley.

CAPITULO VI
DE LA PENSION

Artículo 57°. CARACTERIZACION. Tendrá derecho a pensión:

a) Los causahabientes de los afiliados que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, estuviere gozando de una Jubilación Proporcional Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por Incapacidad.
b) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, se encontrare en actividad y reuniere los requisitos exigidos por la presente ley, para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria Reducida o Extraordinaria por Incapacidad o cumpliere los requisitos establecidos en el artículo 47, incisos b) y c).
c) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento declarado judicialmente, se encontrare en actividad y no reuniere los requisitos exigidos por la presente ley para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria.

Artículo 58°. CAUSAHABIENTES. Son causahabientes con derecho a pensión:
a) El cónyuge en concurrencia de sus hijas solteras o hijos solteros hasta alcanzar la mayoría de edad, y con las hijas viudas hasta los veintiún (21) años de edad, estas últimas, siempre que no perciban haberes de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente ley. No tendrá derecho a pensión el o la cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3.573 del Código Civil, ni quien estuviere separado de hecho por su culpa, o separado judicialmente o divorciado por su culpa, salvo que el o la causante hubiere tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que existiere a la misma fecha reservas de alimento a favor de el o la cónyuge supérstite.
Si a la fecha de su deceso el o la causante hubiere contraído nupcias luego de haber obtenido su divorcio vincular, el o la cónyuge supérstite compartirá por mitades el haber pensionario que le corresponda con el o la anterior cónyuge del causante, salvo que este último hubiere sido declarado culpable en el divorcio vincular, o haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 218 del Código Civil.
b) Hijas o hijos en las condiciones del inciso anterior.
c) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estado de indigencia y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.
La presente numeración es taxativa y el orden de prelación establecido en los incisos anteriores es excluyente.
La limitación a la edad establecida en el inciso a) no rige si los causahabientes se encontraren incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaren a la mayoría de edad conforme lo establezca la reglamentación.
La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 59°. EQUIPARACION DEL CONVIVIENTE. A todos los efectos de la presente ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o la causante, siendo este separado de hecho, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

Artículo 60°. EXCLUSIONES. No tendrán derecho a prestación por pensión:
a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho o judicialmente al momento de muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimento por parte de éste. Será aplicable a esta excepción en los casos en que se probare, que los alimentos se hayan fijado judicialmente, o que se encontrare pendiente de resolución la fijación de los mismos, o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados, fáctica y voluntariamente, por el causante sin mediar el ejercicio de la acción. En estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.
b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.
Los causahabientes de los afiliados tendrán derecho a las prestaciones previstas en esta ley aunque sean, a la vez, afiliados o beneficiarios de la Caja.

Artículo 61°. EXTINCION. El derecho a pensión se extingue:
a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto declarado judicialmente.
b) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros o viudos desde que contrajesen matrimonio o hicieren vida marital de hecho.
c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en las condiciones del artículo 57 de esta ley.

Artículo 62°. EFECTOS DE LA EXTINCION. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 58 que sigan en orden de prelación y que a la fecha del fallecimiento del causante tuvieran reunidos los requisitos para obtener la pensión, pero que hubieren quedado excluidos por otro causahabiente.
Para gozar de este beneficio el nuevo causahabiente debe encontrarse incapacitado para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibir jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

Artículo 63°. DETERMINACION DEL HABER. El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.

CAPITULO VII
DEL SISTEMA DE APORTES EXCEDENTES

Artículo 64º. RECURSOS. El Sistema de Aportes Excedentes se conformará con los recursos provenientes de la ley 12.490 según lo dispuesto en el artículo 80 de esta ley, con el remanente de los recursos obtenidos por aplicación del artículo 27 inciso b) para aportes mayores a la C.M.A.O., según establece el artículo 30.

Artículo 65º. CUENTAS INDIVIDUALES. Los fondos del Sistema de Aportes Excedentes ingresarán en cuentas individualizadas de los afiliados depositantes y estarán a su disposición cuando ellos o sus causahabientes accedan a un beneficio en las condiciones establecidas en la reglamentación que se dicte al efecto. Los fondos a ingresar serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires cuya administración estará a cargo de la Comisión de Administración, quien realizará las inversiones previstas en el artículo 36 inciso b). Se podrá invertir hasta el cuarenta por ciento (40%) en actividades productivas relacionadas con la industria de la construcción, a condición de que en ellas se verifique la participación de los afiliados arquitectos, previa aprobación de la Asamblea.

Artículo 66º. DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS. Los fondos capitalizados sólo podrán ser dispuestos y/o retirados por:
a) Los afiliados activos que hubieran alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad y cumplimentado, como mínimo, diez (10) años de cuota mínima anual, no reúnan los requisitos completos de jubilación y den de baja su matrícula.
b) Los afiliados que se hubieren incapacitado en los términos del Artículo 40 inciso 3), una vez que la Comisión de Administración hubiera determinado el carácter permanente de su incapacidad.
c) Los causahabientes en los términos de los artículos 58 y 59.

Artículo 67º. MODALIDAD DE LAS PRESTACIONES. Los afiliados activos, los incapacitados y los causahabientes que cumplieron los requisitos del artículo 66, podrán disponer del saldo de la cuenta de capitalización individual, de acuerdo a las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:
a) Renta vitalicia previsional normal.
b) Renta vitalicia extensiva a sucesor.
c) Renta vitalicia temporaria por quince (15) años como haber pensionario de los causahabientes por fallecimiento del afiliado activo.

TITULO VIII
DEL FONDO SOLIDARIO PREVISIONAL DE REPARTO

Artículo 68º. FONDO SOLIDARIO PREVISIONAL DE REPARTO Se reconocerán los derechos adquiridos y en expectativa de los pasivos y afiliados hasta la sanción de la presente ley y los derechos emergentes de la capitalización individual durante el período de transición. El monto resultante lo definirá un estudio actuarial y se conocerá co-

mo déficit. El mismo será cubierto por el Fondo Solidario Previsional de Reparto, cuyos recursos provendrán de:
a) Lo establecido en el articulo 30 de la presente Ley.
b) Los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas e intereses serán fijados por la Asamblea.
c) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
d) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
e) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.
g) La contribución por regularización de obras en contravención, conforme a lo establecido en el Artículo 27 inciso m) de la presente ley.
h) Todos los fondos existentes provenientes del sistema regido por las Ley 12.490 correspondientes al Fondo de Recomposición Previsional más los establecidos en el articulo 80 de la presente.

Articulo 69°. DISPOSICION DE LOS FONDOS. Los fondos acumulados en dicha cuenta se destinarán con exclusividad a:
a) El pago de haberes a los jubilados y pensionados anterior a la sanción de esta Ley.
b) El pago de la jubilación proporcional de los afiliados que a la fecha de la sanción de la presente ley acreditaran años de aporte previsionales, igual o mayor a una (1) C.M.A.O. computables y que se otorgará cuando el afiliado acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales computables, resultantes de sumar los años anteriores y posteriores a la sanción de la presente ley.
c) El pago de la Jubilación Básica Solidaria establecida por la presente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70°. DEL DERECHO JUBILATORIO. CANCELACION DE LA MATRICULA. El afiliado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniere los requisitos establecidos en esta ley, aún cuando continuara en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare.
Una vez dictado el acto administrativo del otorgamiento, cesará la obligación del cumplimiento de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, sin perjuicio del pago de los aportes obligatorios establecidos en el artículo 27.
Para tener derecho a percibir los beneficios instituidos por el Sistema Solidario Previsional de Reparto del artículo 40, el afiliado deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en el Colegio de Arquitectos.

Artículo 71°. INCOMPATIBILIDADES. Toda jubilación que se conceda, en los términos del artículo 40, implica el retiro absoluto de la actividad profesional que requiera del

título habilitante, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a excepción de la docencia, bajo pena de perder la prestación otorgada total o parcial, en forma definitiva o temporal, según la gravedad de la infracción.
Mientras dure la incompatibilidad se interrumpirá el pago de la prestación acordada, no estando en este caso obligado al pago de la C.M.A.O., pero sí a los aportes dispuestos en el artículo 27.
Para rehabilitar el beneficio, el afiliado, deberá esperar un lapso de doce (12) meses desde el cese del pago jubilatorio y acreditar el cumplimiento, durante ese tiempo, de las exigencias del artículo 27, con excepción del inciso a).

Artículo 72°. REINGRESO. ACRECENTAMIENTO DEL HABER. El jubilado reintegrado a la actividad, que volviera a cesar con posterioridad a la vigencia de la presente ley, permanecerá dentro de la normativa vigente a la fecha del otorgamiento del beneficio originario y podrá reajustar la prestación mediante el cómputo de nuevos años con aportes.

Artículo 73°. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DERECHOS Y PRESCRIPCION DE HABERES. El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible.
El derecho a percibir el haber previsional por jubilación será a partir de la fecha de la solicitud del beneficio si la cancelación de la matrícula fuere anterior a la misma o desde la última cancelación si fuere posterior. Cuando se trate de pensión se abonará desde la fecha del deceso del causante.

Artículo 74°. DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA.
a) La acción que nace del artículo 33 prescribe a los diez (10) años.
b) Si el afiliado no hiciera uso de las opciones previstas en los artículos 28, 29 y 30, la mora automática se produce de pleno derecho al vencimiento del segundo año calendario.
c) Si el afiliado usare el derecho emergente del artículo 30, renunciando al cómputo del año a los fines previsionales por cinco (5) años, consecutivos o alternados, la Caja no podrá ejecutar por vía de apremio el período comprendido en el mismo.
d) A los efectos de esta Ley, no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios con aportes impagos, si el afiliado o sus causahabientes se ampararon o se acogieron en el inciso a), de este artículo.

Artículo 75°. CONVENIOS DE RECIPROCIDAD. Con relación a los beneficios de esta ley y a los establecidos por la Asamblea, la Caja podrá suscribir convenios de reciprocidad con entes previsionales estatales o no, de jurisdicción nacional, provincial o municipal. Estos convenios serán ratificados por la Asamblea, con la conformidad de la mayoría absoluta de sus representantes, es decir más del cincuenta por ciento (50%) de los votos positivos. Los convenios suscriptos por las autoridades de la CAAITBA en virtud de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490 serán de aplicación hasta tanto resulte necesario hacer uso de la facultad conferida en el presente artículo.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76°. COMPUTO DE AÑOS APORTADOS. A los fines del acceso a las prestaciones establecidas en el Titulo VII de la presente ley, los afiliados a las Cajas establecidas por las leyes 5.920, 12.007 y 12.490 computarán los años de aportes de acuerdo a:
a) Entre el año 1959 y el año 1970 inclusive, con el cumplimiento del "Aporte Promedio Anual" establecido para cada uno de esos años.
b) Entre el año 1971 y el año 1982 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Fija" o "Cuota Fija Anual" establecidas para cada uno de esos años.
c) Entre el año 1983 y el año 1991 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" establecida para cada uno de esos años.
d) Entre el año 1992 y el año 1997 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" establecida para cada uno de esos años.
e) Entre el año 1998 y el año de promulgación de la ley 12.490, con lo establecido por la ley 12.007.
f) A partir del año de la promulgación de la Ley 12.490 y hasta la plena vigencia de la presente, con el cumplimiento de la C.M.A.O. establecida en el artículo 27, inciso a) de la misma, para cada uno de los años involucrados.
g) A partir de la promulgación de la presente Ley, con la cuota establecida en el artículo 27 inciso a) para todo y cada uno de los años involucrados.

Artículo 77°. CUOTAS ANUALES DE APORTES MINIMOS INCOMPLETAS. PLAZO DE REGULARIZACION. El afiliado que hasta la vigencia de la presente Ley no hubiera integrado las Cuotas Anuales de aportes mínimos contemplados en los distintos períodos establecidos en el artículo anterior, podrá completar el o los años respectivos, a los fines jubilatorios con las actualizaciones, recargos e intereses que el Consejo Superior fijare, a excepción de los diez (10) años previos al otorgamiento de la jubilación.
La opción a la que se refiere el presente artículo deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días de conformada la primera Asamblea Ordinaria.

Artículo 78°. PRESTACIONES PREEXISTENTES. Los jubilados y pensionados con prestaciones concedidas, que estén gozando del beneficio a la fecha de vigencia de la presente Ley, continuarán percibiendo sus haberes futuros con aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias preexistentes.
Los montos de estas prestaciones no podrán ser modificados en el futuro, salvo para mejorarlos, guardando proporcionalidad con los beneficios a otorgarse de acuerdo a los términos de esta Ley.

Articulo 79°. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Se reconocen los derechos adquiridos de los pasivos y afiliados hasta la sanción de la presente ley, emergentes del

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
27
Pcia. BS. AS.

Sistema de Capitalización establecido en el artículo 63 y siguiente, del Capítulo VIII, Titulo V, de la ley 12.490.

Artículo 80°. DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS CAPITALIZADOS. Los fondos capitalizados durante la vigencia de la ley 12.490, a voluntad manifiesta de cada afiliado activo, dentro de los ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente, pasarán al Fondo de Aportes Excedentes y serán dispuestos según lo establecido por la ley 12.490 y sus reglamentaciones -Derecho adquirido-. De no hacerlo, la Caja afectará dichos fondos a lo determinado en esta ley, imputando al Sistema Solidario Provisional de Reparto los importes que cubran a partir del año 2006 al 2009, el cincuenta por ciento (50%), y entre el año 2010 a la fecha, el sesenta por ciento (60%) del valor de la C.M.A.O. vigente a la fecha de sanción de la presente, quedando cubiertos dicho años por el Sistema Solidario Previsional de Reparto, alcanzaren o no dichos fondos. Si registrara fondos que superen dicho descuento pasaran a Aportes Excedentes.

Artículo 81°. CONVENIOS PREEXISTENTES. Los convenios de cualquier tipo suscriptos por las autoridades de la Caja, en virtud de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490, serán de aplicación hasta tanto la Asamblea, a requerimiento del Consejo Superior, resuelva ratificarlos, modificarlos o derogarlos.

Artículo 82°. CONSTITUCION DE LAS CAJAS DE PREVISION POR PROFESION. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de vigencia de esta Ley, los entes de la colegiación profesional citados en el artículo 2, de la ley 12.490, como sus agentes naturales, deberán organizar las cajas de previsión autónomas por profesión sustitutivas de la actual, las cuales receptarán de plena conformidad su cuota parte del patrimonio de la CAAITBA y asumirán desde ese momento los derechos y obligaciones emergentes de sus leyes de creación con relación a sus afiliados.
Las autoridades del Consejo Ejecutivo de la CAAITBA vigente al momento, con aprobación previa de la Asamblea de la institución, consumarán las pertinentes transferencias y cesión cierta de los activos económicos, bienes muebles e inmuebles y de toda la documentación necesaria para la plena disposición de los aludidos recursos, a las noveles cajas de previsión consideradas en el párrafo anterior.

Artículo 83°. DEROGACION. Derogase la ley 12.490 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo 84°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. RICARDO L. ROLLERI
Diputado Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
28
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Sometemos a consideración de los Señores legisladores el Proyecto de Ley que adjuntamos para su sanción, a través del cual proponemos la creación de la "Caja de Previsión y Seguridad Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires", con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, como continuadora de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 12.490, pero solo con alcance a los matriculados del Colegio de Arquitectos de nuestra jurisdicción. Este proyecto de ley ya fue expuesto a vuestro estudio por el expediente E 332 2014-2015, que perdió estado parlamentario.

La provincia de Buenos Aires instituyó el régimen previsional para los profesionales de la arquitectura a partir de la Ley N° 5.920, delegando el gobierno, la gestión y la administración del mismo en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos. A dicha norma le sucedieron las Leyes N° 12.007 y 12.490, modificada esta última en varias oportunidades.

El sistema previsional para todas las profesiones liberales, si bien de antigua data, halló su reconocimiento constitucional en la reforma de la Ley Fundamental de la provincia del año 1994, cuyo artículo 40 expresamente "...reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales".

Han transcurrido más de cincuenta años desde la sanción de aquella primera ley previsional, la que ha cumplido su cometido, pero la transformación social y tecnológica, como así también la evolución de la matrícula de los Colegios que componen el ente previsional actual, han determinado que el sistema vigente haya quedado desactualizado en muchos de sus aspectos.

Si bien la Caja de Previsión para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, permitió crear en su momento el ámbito apropiado para la eficaz gestión del sistema previsional común a las profesiones que aglutina, los entes colegiados que encuentran hoy su representación en dicha entidad, consideran, y así lo han manifestado en forma unánime, que, sin lugar a dudas y debido a las características propias del ejercicio de cada actividad, la creación de cajas independientes por profesión, con miras a la concreción efectiva del principio constitucional de la matriculación por título, es la opción que permitirá dar adecuado cauce al sistema previsional de cada una de ellas.

La emancipación de cada una de las Cajas de Previsión implica la profundización del proceso iniciado con la disolución del antiguo Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley N° 5.140 y modificatorias) y la creación de los Colegios y/o Consejos que aglutinan profesionales con un mismo título (artículo 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

El proyecto que promovemos plantea llevar adelante un sistema previsional autónomo para arquitectos, el que sin lugar a dudas permitirá dar una respuesta apropiada a la problemática previsional, tal como lo harán las demás iniciativas parlamentarias para agrimensores, ingenieros y técnicos, teniendo en cuenta las características propias de cada una de las actividades.

La iniciativa cuya sanción propiciamos impulsa transformar el actual sistema mixto de reparto y capitalización, en otro denominado "Solidario Previsional y de Capitalización Individual de Aportes Excedentes".

Se mantiene como máxima autoridad de la Caja a la Asamblea de Representantes variándose su composición, la que será integrada por tres representantes de los afiliados activos por cada uno de los diez Distritos del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, elegidos por los propios interesados, asegurando de ese modo que las decisiones en lo que a temas fundamentales se refiere, sean tomadas por los genuinos representantes de los afiliados, reafirmándose así los principios democráticos y esencialmente participativos contenidos en el texto.

Asimismo, profundizando la idea de que los Colegios queden totalmente consustanciados en la vida de la Caja de Previsión, se propicia que el gobierno sea ejercido por el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (artículo 14), órgano que la gestionará por medio de una Comisión de Administración, integrada por la mesa del mencionado cuerpo y diez afiliados activos designados por cada uno de los Distritos del CAPBA.

Es de destacar que esta estructura de los órganos de gobierno halla su antecedente normativo, en nuestra provincia, en la Ley N°12.724 y modificatorias (Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires).

La auditoría y control recaerá -como en la Ley N° 12.490 vigente- en la Comisión de Fiscalización, la que en el proyecto está conformada por tres jubilados y dos afiliados activos (artículo 22), lo que asegurará la participación de todos los involucrados en el sistema previsional.

Por otra parte, cabe señalar que los recursos estarán constituidos por aportes obligatorios sobre cada tarea profesional, los que se elevan del 10% hoy vigente a cargo del afiliado, al 18% de los valores referenciales determinados por tareas profesionales originadas en trabajos a ejecutar en la Provincia de Buenos Aires, o referidos a bienes ubicados en su territorio, pero que, a diferencia del sistema actual, estará integrado por el 9% a cargo del afiliado, y el 9% restante a cargo del comitente. Se prevén situaciones específicas a los efectos de la integración de los aportes, como por ejemplo la actividad de los agentes públicos en lo atinente a confección de proyectos y dirección de obras públicas, los supuestos de consultorías, encomiendas a profesionales en relación de dependencia con empresas privadas, actuación judicial, desempeño de cargos directivos, obras o instalaciones no declaradas, etc.

Por otra parte, se vincula el aporte con los valores referenciales, independizándolo de su efectiva percepción, de modo que al momento del visado de la documentación técnica por parte del Colegio se cuente con los elementos necesarios para liquidar la

totalidad del aporte, disminuyendo así las posibilidades de evasión y al mismo tiempo reduciendo los gastos administrativos inherentes a las distintas instancias de cobro, redundado todo ello en favor de los afiliados.

Asimismo, se dispone como monto mínimo a integrar anualmente, la denominada "Cuota Mínima Anual Obligatoria" (C.M.A.O.), cuyo valor se expresara en módulos mensuales, siendo la Asamblea la que determinará su importe, previéndose taxativamente las excepciones al pago de la misma o a integrar el 50% de la C.M.A.O. a los fines previsionales, pudiendo completarla con aportes excedentes (artículo 28).

La imputación de dichos recursos está contemplada en el artículo 30. El 9% de la contribución realizada por el comitente se destinará al financiamiento de los haberes básicos de las prestaciones del Sistema Solidario Previsional o de otras prestaciones en la forma que lo determine la Asamblea, y no integrará en caso alguno la cuenta individual de aportes mínimos o excedentes del afiliado. El 9% aportado por el profesional se destinará, hasta completar la C.M.A.O., al Sistema Solidario Previsional, en tanto que el setenta por ciento (70%) de los aportes excedentes se afectará a un Régimen de Capitalización Individual por Aportes, mientras que el restante treinta por ciento (30%) también se destinará al Sistema Solidario Previsional.

En los supuestos de ejercicio profesional exclusivo en relación de dependencia y con afiliación obligatoria a otro régimen previsional, se proyecta mantener la actual exención del pago de la C.M.A.O. (artículo 28).

Por otra parte, se mantiene la opción ya prevista en el régimen actual por la cual el afiliado en relación de dependencia y con aporte obligatorio a otro régimen, puede aportar el 50% de la C.M.A.O., correspondiéndole un haber jubilatorio reducido, sin posibilidad de capitalizar los excedentes.

En otro orden, también se proyecta conservar el beneficio de la jubilación reducida. por edad avanzada para los afiliados que, con setenta años de edad, no alcancen los treinta y cinco años de aportes, pero que reúnan en los últimos quince años aportes iguales a una C.M.A.O., como mínimo.

Por lo expuesto, la iniciativa contempla las aspiraciones de los matriculados del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires en materia previsional, cuyo sustento se encuentra en el bien común. Es por ello que solicitamos a los señores legisladores que acompañen la propuesta con su voto afirmativo.

Prof. RICARDO L. ROLLERI
Diputado Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.